243.142

REGISTRO DE SENTENCIAS
29 DIC. 2017
REGION DE LA ARAUCANIA

Temuco, siete de agosto de dos mil diecisiete.-

Por entrado a mi despacho, reintegrada a mis funciones con esta fecha.

VISTOS.-

A fojas 1 y siguientes, corre querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don **JULIO CÉSAR ABARZÚA ESPINOZA,** abogado, en representación de don **WLADIMIR ALEXIS MUÑOZ INOSTROZA,** chofer, con domicilio en Temuco, calle Diagonal Ovni N°0259, en contra de **ESCUELA DE CONDUCTORES DEL AUTOMOVIL CLUB DE CHILE,** representada legalmente por su director don **DAVID ACUÑA SAÉZ**, de quien se ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Temuco, calle San Martín N°0278.

A fojas 36 la parte querellante y demandante civil representada por don **FRANCISCO PINILLA VALDÉS**, opone excepción de prescripción, y, en subsidio, contesta la denuncia.-

A fojas 39 la parte querellante y demandante civil representada por don **FRANCISCO PINILLA VALDÉS**, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios.

A fojas 42 Y SS. se lleva a efecto audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil, representada por don **JULIO ABARZÚA ESPINOZA,** y de la parte querellada y demandada civil, representada por don **FRANCISCO JAVIER PINILLA VALDÉS**.-

A fojas 51 corre presentación efectuada por don **PABLO PAREDES BRAVO,** abogado, cédula nacional de identidad número 10.590.503-3, en representación de Escuela de Conductores Automóvil Club de Chile Limitada, sociedad del giro de su denominación, RUT 77.323.230-k, ambos con domicilio en calle San Martín 278 Temuco, en que asume el patrocinio y poder en la causa y delega poder a don Alejandro Musa Campos y don Francisco Pinilla Valdés, ratificando todo lo obrado en autos a fojas 36 y ss. por el último.

A fojas 59 se lleva a efecto audiencia decretada a fojas 46, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por don **JULIO ABARZÚA ESPINOZA** y de la parte querellada y demandada civil , representada por don **FRANCISCO JAVIER PINILLA VALDÉS**.

A fojas 65 corre Hoja de vida de Conductor de don **WLADIMIR ALEXIS MUÑOZ INSTROZA,** según diligencia decretada a fojas 64.-

CONSIDERANDO.-

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-

1.- Que fojas 36 la parte querellante y demandante civil, representada por don **FRANCISCO PINILLA VÁLDES**, opone excepción de prescripción, fundándose en que el artículo 26 de la Ley N° 19.496, previene que *'Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente Ley prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.* Se señala que los plazos de prescripción NO SE SUSPENDEN, y se interrumpen en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil (notificación válida de la demanda), por lo que en el caso de autos, los presuntos hechos constitutivos de la infracción que se denuncia, habrían ocurrido con fecha 27 de noviembre de 2015 (acto de consumo), o bien el día 26 de mayo de 2016 (conforme resolución de fecha 22 de noviembre de 2016,

dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco en los autos Rol 132.280-L). Que, por su parte, la presente denuncia fue notificada válidamente a su representada recién el 07 de diciembre de 2016, es decir, más de un año o seis meses (en la segunda hipótesis), después de ocurridos los hechos. Así las cosas, al momento de verificarse la notificación de la denuncia a esta parte, dicha acción estaba prescrita, debiendo así declararse, con costas.-

2.- Que a fojas 42, en la audiencia de comparendo, la parte querellante y demandante civil representada por don **JULIO ABARZÚA ESPINOZA,** evacúa el traslado conferido por la excepción de prescripción y expone que las fechas esgrimidas por la contraparte son ciertas en razón de exponer éste, entre otras cosas, que el curso en cuestión dio comienzo en noviembre de 2015, y que se extendería hasta el día 26 de enero de 2016, pero no es menos cierto que las noticias concernientes a los resultado, ya sean éstas de aprobación o reprobación, le fueron sistemáticamente negadas a su representado, por extensos períodos de tiempo. Se señala que recién el día 26 de mayo de 2016 se le comunicó a éste la reprobación de los cursos realizados , y en esta fecha no se ha producido ningún perjuicio para su representado, toda vez que existe la posibilidad cierta de aprobación o reprobación del mismo, pero es recién el día 02 de junio de 2016 en que, se le entrega a su representado el certificado de aprobación del curso en cuestión, por lo cual se produce la dicotomía de aprobación y reprobación del mismo curso realizado por su representado e impartido por la misma institución, con una tardanza aproximada de 5 meses. Se señala, entonces, que es recién ahí cuando se produce efectivamente la violación legal esgrimida. Que teniendo en consideración la fecha de presentación de la respectiva querella y demanda, del día 21 de noviembre del año 2016, en virtud de una simple operación matemática se dice que se puede deducir que entre una y otra fecha no ha transcurrido el plazo legal de prescripción pretendido por la contraparte. Por lo expresado, se solicita tener por evacuado el traslado conferido, desechándolo en todas y cada una de sus partes, en razón de los argumentos recientemente expuestos, con costas.

3.- Que de acuerdo al mérito de los antecedentes, tal y como alega la parte querellante y demandante civil, los hechos en que se funda la querella y demanda habrían acontecido con posterioridad a la celebración del contrato de prestación de servicios y a la conclusión del curso a que éste se refería, sustentándose la querella en hechos ocurridos el 26 de mayo y 2 de junio de 2016. Así, claramente la excepción de prescripción resulta inadmisible, atenta la fecha de presentación de la acción infraccional el 21 de noviembre de 2016. Corresponde indicar, en todo caso, que la regla de prescripción que cita el incidentista, correspondiente al artículo 26 de la ley 19.496, debe interpretarse en armonía y concordancia con el artículo 54 de la ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, que en su inciso final señala que la prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querella ante el Tribunal correspondiente. De esta manera que tampoco es efectiva la alegación del incidentista, en cuanto al cómputo del plazo de acuerdo a las reglas generales que cita, siendo por todas las razones antedichas inadmisible su excepción o defensa, por lo que se desechará de la manera que se dirá.

Setenta y siete - 77

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

4.- Que se ha iniciado causa rol N°243.142 en virtud de la querella infraccional interpuesta por **JULIO CÉSAR ABARZÚA ESPINOZA,** abogado, en representación de don **WLADIMIR ALEXIS MUÑOZ INOSTROZA,** en contra de **ESCUELA DE CONDUCTORES DEL AUTOMOVIL CLUB DE CHILE,** representada legalmente por su Director, don **DAVID ACUÑA SAÉZ**, en virtud de los argumentos de hecho y derecho que expone del modo que sigue: Que en el mes de octubre del año 2015 don **WLADIMIR ALEXIS MUÑOZ INOSTROZA,** fue contactado para ofrecerle un trabajo consistente en la conducción de **un camión de alto tonelaje**. Como requisito esencial para ello era que tuviera en su poder una licencia adecuada, por lo cual y debido a su reconocido prestigio a nivel nacional, optó por realizar el curso correspondiente en la Escuela de Conductores del Automóvil Club de Chile. Que fue así como al cabo de algunas semanas, su representado logró juntar el dinero suficiente para inscribirse en dicho curso, suma que ascendía en ese entonces a $200.000 (doscientos mil pesos) y que pagó debidamente, quedando de esta forma inscrito para el curso que impartiría el Automóvil Club de Chile. Fue así como el día **27 de noviembre del año 2015** se dio comienzo al curso de conductores profesionales, que en el caso de su representado pretendía enseñar las diferentes materias tendientes a la obtención de la licencia de conductor profesional **"clase A-4".** Que según los dichos de la escuela, el curso se debería extender hasta el día 26 de enero del año 2016. Que fue de esta manera que su representado asistió puntualmente a todas sus clases, rindió todas sus pruebas o evaluaciones, y en resumidas cuentas cursó satisfactoriamente todas y cada una de las lecciones que en la mentada institución de conducción se le enseñó. Que al llegar el día programado para el término de las actividades académicas, los alumnos fueron felicitados por sus profesores y se les anunció que al cabo de unos días serían debidamente contactados para hacerles llegar sus documentos, con los cuales deberían hacer los trámites para rendir sus pruebas ante la Dirección De Tránsito correspondiente y así definitivamente obtener la licencia de conductor profesional requerida. Dicho plazo no fue determinado, sin embargo se dice que el más común de los sentidos indica que estos resultados académicos deberían estar plasmados en algún documento el cual, por trámites meramente administrativos, no debería tardar más allá de una semana, plazo que además fue el que se tardó la entrega de documentos de la mayoría del grupo curso. Que al cabo de algunas semanas y fruto de la falta de respuesta de parte del Automóvil Club de Chile, es que su representado se dirige hasta las dependencias del mismo a preguntar qué sucedía, y el motivo por el cual no se le había contactado y consecuencialmente no se le habían entregado sus documentos de aprobación del curso realizado, como ya si se había hecho con la mayoría de sus compañeros. Que ante la insistencia de su representado, quien repitió esta diligencia en reiteradas ocasiones sin obtener un resultado concreto, es que a fines del mes de marzo del presente año 2016 es informado por parte de la Secretaría de la Escuela que han sufrido un robo de documentos y dineros por parte de un ex empleado, y que por lo mismo están haciendo todas las gestiones tendientes a reunir y reconstituir todos los documentos y antecedentes perdidos y que dentro de estos deberían estar los de su cliente. Que con esta última respuesta se quedó su representado hasta mediados del mes de mayo del presente año, fecha

en la cual se contacta para hacer las gestiones tendientes a la entrega de los documentos que le correspondían. Que es así como el día 16 de mayo del presente se dirigieron hasta las oficinas del Automóvil Club de Chile a requerir información acerca del destino de los documentos de su representado; y allí se informa que durante el transcurso de la próxima semana se le harían llegar los ya descritos documentos de aprobación del curso. Dice que grande fue la sorpresa de su representado cuando el día **26 de mayo del 2016,** en dependencias del Automóvil Club de Chile, le son entregados los documentos prometidos, pero lejos de ser los esperados, éstos consistían en un solo papel que contenía un listado de materias impartidas con sus respectivas notas finales dentro de las cuales había una (primeros auxilios) que estaba **reprobada,** razón por la cual el Automóvil Club de Chile no podía emitir el documento de aprobación del curso impartido. Se indica que el recientemente mencionado documento está fechado, timbrado y firmado por el señor director de la escuela don David Acuña Sáez. Que como consecuencia de lo anterior es que su representado, al cabo de unos días y sin entender mucho lo que habla sucedido, ya que durante la realización de las pruebas correspondientes nunca se le había comunicado la reprobación de evaluación alguna, regresa hasta la escuela de conductores para requerir los documentos en donde se contendrían las evaluaciones reprobadas y que habrían de traer consecuencialmente la reprobación final de la asignatura primeros auxilios. Ante tal legítimo requerimiento por parte de su representado, es que el Automóvil Club de Chile se excusó de entregarlos, escudándose nuevamente en el supuesto robo de que habría sido objeto por parte de uno de sus ex trabajadores. Que sorprendentemente, y contra todo pronóstico, es que recién el día 02 de junio del presente año 2016, y como consecuencia de la intención manifestada por parte de su representado de ejercer toda acción legal que le correspondiese para la legítima obtención de los documentos que acreditarían su reprobación del curso de conducción, es que el Automóvil Club de Chile hace llegar definitivamente un certificado de aprobación del curso de conductor profesional, con una tardanza de aproximadamente 5 meses y sin tener justificación alguna para ello. Que en cuanto a derecho, hace valer el querellante los artículos 1 y 2 del artículo 1° de la Ley 19.496, así también al artículo 3 letra b) y e), art. 12, el inc. 1° del art. 23 del mismo cuerpo legal, art. 24 del mismo cuerpo legal, finalmente, el articulo 50 D de la ley 19.496. Que por tanto, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales recadas y artículos 1 y siguientes de la Ley N° 18.287; artículos 1 y siguientes de la Ley N° 19.496, y demás pertinentes, solicita tener por interpuesta querella infraccional.-

Seguidamente, a fojas 12, don **JULIO CÉSAR ABARZUA ESPINOZA**, en representación de don **WLADMIR ALEXIS MUÑOZ INOSTROZA**, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **ESCUELA DE CONDUCTORES AUTOMÓVIL CLUB DE CHILE**, representada legalmente por don **DIEGO ACUÑA SAEZ**, todos ya individualizados, en base a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que expone: que en cuanto a los hechos expuestos en la querella infraccional los da por reproducidos íntegramente para esta demanda. Que ejerce la acción resarcitoria que tiene por objeto la reparación del daño que ha sufrido por su representado, como consecuencia de la conducta infraccional denunciada. Que el daño que se pretende reparar es tanto el material como el moral, independiente

de cuál fuere la fuente de responsabilidad, sea contractual o extracontractual. Que establecida la responsabilidad en la infracción denunciada por parte de los demandados, si la tuvieren, surge responsabilidad de concurrir a la indemnización de los perjuicios, conforme a los artículos 2314 y siguientes del código Civil. Esta norma incluye no solo los actos propios sino también a los de terceros: Que la cuantía de los perjuicios irrogados asciende, según se dice a la suma de 5.400.000 (cinco millones cuatrocientos mil pesos), que desglosa en la siguiente forma: **Lucro cesante**: que como consecuencia de los hechos narrados, don Wladimir Alexis Muñoz Inostroza no pudo realizar los trámites tendientes a la obtención de su licencia de conductor profesional la cual, de no mediar la negativa a la entrega de antecedentes por parte de la demandada y querellada de autos, tendría que haber sido puesta a disposición de su representado a mediados del mes de enero del presente año 2016. Por ello, y en razón de la tardanza recientemente expuesta y la fecha real en que efectivamente se le entregaron los documentos correspondientes a su representado, la cual fue el día 02 de junio del presente año 2016, podemos deducir que su representado ha dejado de percibir una remuneración mensual de $350.000 pesos mensuales, con lo cual podemos cuantificar las pérdidas sufridas por su representado en una suma no menor a $1.400.000. (un millón cuatrocientos mil pesos). **Daño moral**: El hecho de haber sufrido el no cumplimiento oportuno de la obligación contraída por la escuela de conductores del Automóvil Club de Chile, esto es, la entrega de los antecedentes de reprobación (como en un principio sucedió tardíamente) y definitivamente los antecedentes de aprobación, como desde un principio debió haber sido, no solamente le ha causado daños de carácter patrimonial a su representado, sino que también ha sufrido un daño moral considerable. Esta situación, inédita para su cliente, le ha causado bastante malestar, principalmente por la actitud de la secretaria, administrativos y demás personal hasta llegar al propio director de escuela quienes, aprovechándose de la vulnerabilidad económica-social que presumían tenía su representado, no fueron capaces de dar respuestas concretas a los reiterados llamados que su cliente les hizo en reiteradísimas ocasiones, haciendo este último hincapié en las necesidades económicas por las que estaba atravesando o y lo trascendental que resultaba para él y su familia la obtención de los resultados definitivos del curso impartido, demostraron una actitud hostil y desconsiderada. Que en mérito de lo expuesto y normas legales citadas, artículos 12 y 23 de la ley 19496 y en general las más normas y cuerpos legales ya referidos, y que le sean aplicables y pertinentes, solicita tener por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicio, acogerla, condenado a los demandados al pago de la suma de $1.400.00 de lucro cesante y $4.000.000 por concepto de daño moral, con costas.

5.- Que fojas 36 y ss. la parte querellada y demandada civil, obrando a través de don **FRANCISCO PINILLA VÁLDES**, luego de oponer la excepción de prescripción analizada, contesta la querella infraccional en subsidio, solicitando su íntegro rechazo, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que expone: que según se relata en la querella, en el mes de octubre de 2015 al Sr. Muñoz lo habrían contactado para ofrecerle una posibilidad de trabajo en la conducción de un camión de alto tonelaje, por lo que, para cumplir con los requisitos de dicha oferta, decidió realizar el curso correspondiente en las

Ochenta 80

instalaciones de su representada. Señala que es preciso resaltar que el querellante no señala quién le habría realizado dicha oferta, si aquella correspondía a una empresa o una persona natural, así como tampoco precisa los detalles o condiciones en las que aquélla habría consistido, fecha de inicio, monto de la remuneración, fecha de término, condiciones laborales generales, etc. Que en dicho contexto, tanto la querella como la demanda interpuestas no entregan al Tribunal detalle o antecedente alguno que permita establecer la real existencia de la oferta de trabajo señalada por el demandante, máxime si se considera que aquél desde ya no cumplía con los requisitos para siquiera postular a dicho supuesto puesto de trabajo, por lo que desde ya se desconoce y contravienen expresamente la existencia de aquél. Que sin perjuicio de la falta de precisión del relato presentado por el actor, entienden que funda la presente querella infraccional en la reprobación del curso que realizó en las dependencias de su representada, y en el retraso por parte de su representada en la entrega de sus certificaciones. Que en cuanto a los hechos señalados por el querellante, constitutivos de las infracciones que denuncia, precisa en señalar que su parte niega y controvierte, de forma expresa y categórica, todos y cada uno de los hechos señalados por el denunciante, más aún, teniendo en consideración la vaguedad del relato efectuado en el libelo pretensor. Que en razón de lo anterior, se le imputa a su representada una infracción a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, solicitando que la misma sea condenada al pago de una multa equivalente a 50 UTM, que como primera cuestión, y tal como se ha señalado, señala que en los hechos relatados por el propio actor que no hay precisión alguna respecto de la supuesta oferta de trabajo con la que habría contado el querellante, así como tampoco respecto de la(s) infracción(es)imputada(s) a su representada. Que a mayor abundamiento, recalca que su representada no ha infringido lo dispuesto en la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y que, más aun, en el caso de marras el querellante ha contado oportunamente con toda la información necesaria respecto de los servicios contratados con su representada, lo que le ha permitido, por ejemplo, solicitar la recorrección de sus evaluaciones, lo que a la postre permitió la posterior aprobación de los cursos realizados por el querellante.

Seguidamente, a fojas 39 don **FRANCISCO PINILLA VÁLDES**, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios, y da por reproducidas todas y cada una de las argumentaciones vertidas en lo principal de su presentación y pide sirvan de base para solicitar el rechazo total de la demanda de indemnización de perjuicios. Que, adicionalmente, señalar que el Sr. Wladimir Muñoz Inostroza realizó un curso con su representada para obtener la certificación de conductor profesional el que fue cursado entre el 11 de noviembre de 2015 y el 26 de enero de 2016, siendo reprobado el mismo en una primera instancia, y, posteriormente, luego de la solicitud de recorrección de sus antecedentes realizada por el actor, aquel fue aprobado, en virtud de lo cual se le otorgaron las certificaciones correspondientes con fecha 02 de junio de 2016, para las clases A-4 y A-2, que fueron retiradas por el demandante con fecha 23 de junio del mismo año. Que pretende, en primer término, el actor la suma de **$1.400.000.**-por concepto de "Lucro Cesante", atendido que no habría percibido ingresos durante los meses de enero a junio de 2016, en razón de encontrarse a la espera de la certificación y aprobación del curso de conductor profesional realizado

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRET TE

con su representada. Que, sin embargo, se dice que tal como es posible observar, dicha pretensión carece de todo fundamento, sin perjuicio de que su representada no ha tenido responsabilidad alguna en los hechos materia de este litigio. Se alega por la defensa que, en primer término, el demandante señala que habría requerido de la certificación en cuestión para postular a un trabajo, desde ya nada asegura que aquél lo hubiese obtenido y agregaría que en el mismo orden de ideas, el demandante no señala cuál era su ocupación al momento de realizar el curso, ni los ingresos que por aquella percibía, si es que aquella existía, información que, por cierto, contribuiría a reducir el quantum de la indemnización que se solicita. Por lo demás, y para el caso en que el demandante se hubiese encontrado cesante al momento de realizar el curso, su situación no habría variado en forma alguna, y la supuesta oferta de trabajo solo constituiría una mera expectativa del trabajador de obtener una retribución futura, sin que nada garantice la certeza de aquella. Que por lo demás, dicha pretensión es total y absolutamente improcedente, desde el momento que no se señala específicamente cómo se ha arribado al monto solicitado, ni se entregan antecedentes que den certeza de la efectiva pérdida de ganancia del actor. Que en cuanto al monto solicitado por el actor por concepto de daño moral, esto es, la suma de **$4.000.000,** se señala que el monto indicado resulta absolutamente abultado y exagerado, toda vez que no se expresa cuáles habrían sido las lesiones y daños susceptibles de ser indemnizados y que en el fondo pretende el actor la reparación de un supuesto daño moral derivado de supuestas molestias que no especifica. La avaluación del supuesto daño moral causado que hace el actor es absolutamente improcedente. Que por lo anteriormente expuesto, se solicita se tenga por contestada demanda civil de indemnización de perjuicios y se le niegue lugar, con costas.-

6.- Que la parte querellante y demandante civil rinde la siguiente prueba documental: **a)** a fojas 21, certificado de aprobación o reprobación de la escuela de conductores ACCHI, correspondiente al curso de licencia de conducir A2 - A4, a nombre de don Wladimir Inostroza, donde se da cuenta de los módulos o materias, impartidos por la institución antes dicha y en donde específicamente en el módulo N°2, denominado Primeros Auxilios, aparece con un rendimiento 3.1 y en cuya evaluación final aparece como reprobado, consecuencia de ello es que el certificado aparece como reprobado. Está fechado el día **26 de mayo de 2016**, timbrado y firmado a nombre del director de la escuela, don David Acuña Sáez; **b)** a fojas 22, Certificado de Conductores De La Escuela **N° CA00835630**, donde se certifica que don Wladimir Alexis Muñoz Inostroza, rut 12.705.649-8, ha cumplido satisfactoriamente los planes y programas conducentes a la obtención de licencia de conducir de conductores profesionales, clase A4, correspondiente al curso regular y en donde se encuentra la fecha de realización del curso, desde el día 27 de noviembre de 2016, al 26 de enero de 2016. Se encuentra timbrado y firmado por quien se irroga la calidad de representante legal de dicha institución, don Cristian Enrique Marín Rogat RUT 10.524.745-1, dicho documento está fechado el día **02 de junio de 2016**; **c)** a fojas 30, certificado de conductores de la escuela **N° CA00835631** donde se certifica que don Wladimir Alexis Muñoz Inostroza, RUT 12.705.649-8, ha cumplido satisfactoriamente los planes y programas conducentes a la obtención de licencia de conducir de conductores profesionales, clase A2, correspondiente al curso regular

(convalidación) y en donde se encuentra la fecha de realización del curso, desde el día 27 de noviembre de 2016, al 26 de enero de 2016. Se encuentra timbrado y firmado por quien se arroga la calidad de representante legal de dicha institución, don Cristian Enrique Marín Rogat rut 10.524.745-1, dicho documento está fechado el día 02 de junio de 2016.-

7.- Que la parte querellada y demandada civil rinde la siguiente prueba documental: **a)** a fojas 33, certificado de conductores de la escuela N° CA00835630 donde se certifica que don Wladimir Alexis Muñoz Inostroza, RUT 12.705.649-8, ha cumplido satisfactoriamente los planes y programas conducentes a la obtención de licencia de conducir de conductores profesionales, clase A4, correspondiente al curso regular y en donde se encuentra la fecha de realización del curso desde el día 27 de noviembre de 2016 al 26 de enero de 2016. Se encuentra timbrado y firmado por quien se irroga la calidad de representante legal de dicha institución, don Cristian Enrique Marín Rogat. RUT 10.524.745-1, dicho documento está fechado el día 02 de junio de 2016. Recepcionado por poder por don Julio Abarzúa E. **b)** a fojas 34, certificado de conductores de la escuela N° CA00835631, donde se certifica que don Wladimir Alexis Muñoz Inostroza, RUT 12.705.649-8, ha cumplido satisfactoriamente los planes y programas conducentes a la obtención de licencia de conducir de conductores profesionales, Clase A2, correspondiente al curso regular (convalidación) y en donde se encuentra la fecha de realización del curso, desde el día 27 de noviembre de 2016 al 26 de enero de 2016. Se encuentra timbrado y firmado por quien se irroga la calidad de representante legal de dicha institución, don Cristian Enrique Marín Rogat RUT 10.524.745-1, dicho documento está fechado el día 02 de junio de 2016. Recepcionado por poder por don Julio Abarzúa E; c) fojas 32, Copia simple de registro de entrega de certificado N° CA00835630 Y N° CA00835631, correspondiente a don Wladimir Muñoz Inostroza, con fecha 23 de junio de 2016.

8.- Que la parte querellante y demandante civil representada por don **JULIO CESAR ABARZUA ESPINOZA**, rinde prueba testimonial mediante la declaración de fojas 44 de don **NARDO PATRICIO CEBALLOS CEBALLO,** 55 años, casado, Contratista, cédula nacional de identidad número 8.109.026-2, domiciliado en Temuco, calle Henrique Reyes N°01945, y señala que ofreció a don Wladimir Muñoz trabajar como chofer en un camión, ya que lo conoce por años, pero antes debía obtener licencia de conducir, aproximadamente en agosto del año pasado. Que como no tenía licencia de conducir, lo acercó a Automóvil Club para que hiciera el curso, que ni siquiera cotizaron, él lo acercó porque era una empresa confiable. Que don Wladimir pagó por el curso, como en octubre del año pasado y lo acompañó en múltiples ocasiones a Automóvil Chile, porque el curso demoraría unos 30 días. Que después de terminado el curso, los papeles se irían al Ministerio de Transporte porque ellos debían visar la aprobación o el rechazo, si es que no aprobaban. Que lo acompañó a en varias oportunidades, porque trabaja con él en la faena, donde le pedía, lo acompañara; que terminado su curso, no recuerda la fecha, pasado unos tres meses, los documentos no llegaban, les decían que esperaran, que no habían llegado de Santiago; y luego de varias veces recién les hicieron saber la causa, cual era que no existían papeles que acreditaran que Wladimir había realizado el curso, porque alguna persona, algún miembro de Automóvil Club de

Chile, estaba vendiendo cursos en forma paralela y fue pillada, y esos papeles se habían perdido, todas las documentaciones de las personas que habían realizado el curso, se habían perdido, esto fue como a los 4 meses de haber terminado el curso. Que luego de saber esto, debieron presentar todos los documentos nuevamente, que originalmente se habían pedido cuando comenzó el curso Wladimir en octubre, para posteriormente decir a Wladimir que había reprobado el curso, que por eso no había llegado respuesta de Santiago, y él estaba seguro que había aprobado porque las notas se las daban clase a clase. Agrega que no sabe si hasta la fecha don Wladimir obtuvo su licencia, que ya no trabaja con él, dejó de trabajar hace unos 6 meses, y que la oferta de trabajo quedó ahí, porque sin licencia de conducir no había posibilidad de que el camión entrara a la faena. Hace presente que tiene confusión en las fechas, esto fue en octubre de 2015, y lo otro sucedió en enero, febrero, marzo de 2016. Repreguntado el testigo, dice que el sueldo que eventualmente se le pagaría al querellante al ingresar a esta faena partiría con un sueldo base de $350.000.Contrainterrogado el testigo, responde que como no tenía documentos no trabajó con él y que en cuanto a las faenas que dice que realizaba para él, ellas consistían en corte de leña, ya que tiene Motosierra; que le iba a cortar leña a las faenas, esto habría sucedido 6 meses previo a cuando le ofreció lo del camión, y que luego ya no trabajó ya que no podía por el tema del camión. Señala el testigo que **ese camión se lo dieron en parte de pago, un mes antes de que ocurrió esto**, septiembre – octubre, no recuerda exactamente, y que no recuerda la placa patente, pero el camión es un camión Chino, marca BAW, color blanco, año 2010, el que actualmente no se encuentra en ninguna labor, se encuentra parado, ya que a la única persona que se lo pasaría sería a Wladimir, desconociendo las funciones o labores que desarrolla el demandante en la actualidad.

Que a fojas 59 comparece citado nuevamente por el Tribunal el testigo Nardo Ceballos Ceballos, ya individualizado, señalando que el camión que ofreció conducir a don Wladimir, era el camión placa patente CKDK-76-1, de propiedad de doña Margarita Teresa Zegpi Herrera, quien es su cónyuge. A fin de acreditar lo dicho, acompañó certificado de dominio vigente del camión y certificado de matrimonio. El Tribunal tuvo por acompañados los antecedentes, agregándolos a fojas 56 y 58, respectivamente. Interrogado acerca de cuáles serían las condiciones del contrato de trabajo ofrecido al actor, esto es, quién sería su empleado, cuál sería su remuneración, en el caso de haber contado con licencia profesional, responde que en este caso el empleador hubiese sido su esposa, ella estaba tramitando el inicio de actividades, pero ya no están en eso, o sea, no tiene inicio de actividades, y si no se equivoca tenían pactados $350.000, inicialmente, como monto de su remuneración y que finalmente no se contrató a nadie en esas condiciones.

9.- Que de acuerdo al mérito de los antecedentes, se encuentra establecido y no controvertido que el querellante, don **Wladimir Alexis Muñoz Inostroza** y la querellada**, Escuela De Conductores De Automóvil Club Chile,** suscribieron un contrato de prestación de servicios consistente en el curso que habilita para la obtención de licencia de conducir profesional, por el que se cobró y pagó la suma de $ 200.000, y que fue iniciado el 27 de noviembre de 2015.

Tampoco se discute y se probó con la documental acompañada por ambas partes, como aparece de los motivos 6 y 7, que la acreditación del curso realizado entre el 27 de noviembre de 2015 y el 26 de enero de 2016, se concretó mediante la emisión de los certificados respectivos el 2 de junio de 2016, documentos en original que rolan a fojas 33 y 34, de donde aparece que don Wladimir Alexis Muñoz Inostroza aprobó el curso para obtener Licencia Profesional, clases A 2 y A 4.

10.- Ahora bien, fuera de los hechos descritos en el considerando precedente, no aparecen acreditados otros de manera directa, como tampoco de manera indirecta, que permitan avizorar de manera concretas los actos u omisiones que configurarían la negligencia e incumplimiento contractual que se atribuye por la parte querellante al proveedor querellado.

11.- En efecto, la parte querellada ha negado los hechos que suponen la vulneración a la ley del consumidor que se le imputa, mientras que el actor se ha limitado a rendir la misma documental que su contraparte, agregando adicionalmente solo el certificado de rendimiento y asistencia extendido por la Escuela de Conductores que corre a fojas 21, por el que se le habría informado la circunstancia de estar reprobado en la asignatura de primeros auxilios. Sin embargo, la lectura del documento muestra una ponderación general que sugiere una aprobación en la totalidad de las otras asignaturas, haciendo plausible la alegación de la defensa en orden a que esa circunstancia atrasó la gestión, acogiéndose una re corrección que terminó en aprobación. En todo caso, este antecedente documental está muy lejos de comprobar alguna falta de información o incumplimiento contractual por sí mismo, infiriéndose de su lectura diversas hipótesis, como la ya apuntada, habiendo sido imperativo su complementación con otras pruebas más concretas y directas, para así arribar a algún convencimiento del sin número de irregularidades que se alegan en la querella. De este modo, el documento, pese a no haberse objetado y debiendo tenerse por reconocido, en nada aporta al establecimiento de los hechos de la manera en que se plantean.

12.-De otro lado, el querellante ha rendido una prueba testimonial que se tradujo en la declaración de don Nardo Patricio Ceballos Ceballos, quien depone en su calidad de eventual empleador futuro del actor y propiciador de que tomara el curso, luego de trabajar mucho tiempo con él, tal como se describe en el motivo 8. En cuanto a esta otra prueba podemos decir que a la falta de imparcialidad que la relación entre el actor y el deponente sugiere, se agrega que sus declaraciones carecen de la solidez y plausibilidad necesarias para que lo declarado por este deponente pueda formar convicción en la sentenciadora de su relato. Recordemos que el testigo dice a fojas 45 respecto del camión que tendría a disposición del actor para que lo trabajara que "ese camión me lo dieron en parte de pago, un mes antes de que ocurrió esto, en septiembre- octubre, no recuerda". Sin embargo, contrariamente a lo afirmado en estrados en esa ocasión, acompañó a su nueva declaración de fojas 59 un certificado de dominio en el Registro de Vehículos Motorizados del supuesto camión, patente CKDK.78-1, en que figura como su propietaria, doña Margarita Teresa Zegpi Herrera, quien acredita con el documento de fojas 58, es su cónyuge. Aparece además del certificado, que corre a fojas 56, que la adquisición del camión data del 11 de junio de 2015.

De esta manera, ha desvirtuado el deponente sus aseveraciones anteriores de fojas 45, en el sentido de haber adquirido el camión en cuestión cuando "pasó esto", pues fue mucho antes de que se produjeron los inconvenientes de que habla, incluso si se considera la fecha de inicio del curso, pues fue adquirido en junio de 2015. Por último, tampoco tiene su dominio o posesión por haberlo recibido en parte de pago como afirmara, pues la hipótesis en ningún caso es posible, ya que como aparece del certificado de matrimonio, se encuentra separado de bienes de su propietaria.

13.- El Tribunal debe desestimar, en razón de las consideraciones anteriores, la testimonial analizada, pues carece de la verosimilitud, seriedad, veracidad, imparcialidad, precisión e información necesarias para formar algún convencimiento. A su turno, el sólo mérito del documento de fojas 21, como se dijo, no es concluyente en ningún sentido, pudiendo inferirse de su contenido diversas hipótesis, no necesariamente consecuentes con la conducta que el actor imputa al proveedor querellado.

14.- Que, ahora bien, se sostiene en la querella que en el caso sub lite se incurrió en infracción al artículo 12 de la ley 19496, que dispone que todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio; como al artículo 23 de la misma ley, que establece que "*comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*". Sin embargo, debe concluirse que la prueba rendida en autos no permite dar configurada infracciones a la citada normativa, ni tampoco a la falta de información que se alega, por lo que desechará la acción infraccional por falta de prueba.

15.- Que el artículo 14 de la ley 18.287 dispone que el Juez de Policía Local al resolver un asunto, tomará en especial consideración la **multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso**, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que le convenza.

16.- Que analizados los antecedentes, de acuerdo a las reglas de la sana critica, se estima que ellos no permiten dar por establecida la versión de los hechos proporcionada por la parte querellante, por lo que malamente se puede arribar a alguna conclusión acerca de la responsabilidad infraccional que le atribuye al proveedor querellado, por infracción a los artículos 3, 12 y 23 de la ley 19.496, debiendo negarse lugar a la querella.

17.- Del mismo modo, al ser el fundamento de la acción civil deducida la conducta infraccional atribuida al proveedor Escuela de Conductores Automóvil Club de Chile, deberá también ella desecharse, por carecer de uno de los requisito que la hacen admisible: el hecho ilícito. De esta manera, no se pronunciará la sentenciadora respecto de los aspectos concretos planteados en el libelo civil al ser inconducente e innecesario.

18.- Que los restantes antecedentes en nada alteran las conclusiones precedentes, debiendo agregarse, finalmente, que el relato del actor por el que atribuye responsabilidad de todo lo sucedido a la

Escuela de Conductores que demanda, además de no haberlo acreditado, omite hacerse cargo de aspectos fundamentales, para dar plausibilidad a la lesión de sus derechos: 1.- Que el curso de conductores en un establecimiento como el querellado y demandado civil, se rige por las reglas de la ley de tránsito, artículos 31 y siguientes, donde se establecen los procedimientos de fiscalización y reclamo, a los que no probó haya recurrido; 2.- Que, efectivamente, de acuerdo a ese procedimiento existe una instancia superior que debe certificar el curso, cuya tramitación no se ha considerado y que debe ponderarse para calificar si existió negligencia en el trámite; 3.- Que , sin lugar a dudas, la sola aprobación del curso no es garantía de la obtención de la licencia de conducir profesional, conforme a las mismas normas, mucho menos de una ganancia efectiva, como se plantea a través de la figura del lucro cesante, debiendo ser rigurosa la prueba del daño moral.

Así, no esclareciendo estos aspectos, aun cuando se hubiese probado alguna irregularidad de acuerdo a las reglas de la ley 19.496, no se divisa que el solo hecho de la infracción hubiese ocasionado perjuicio indemnizable, sin analizarse previamente los aspectos indicados.

VISTOS, además, lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 12, 23, y demás pertinentes de la Ley 19.496; 9,10, 11, 12, 13, 14 y demás pertinentes de la Ley 18.287, **SE DECLARA:**

1.- QUE NO HA LUGAR, con costas, a la excepción de prescripción de la acción opuesta por la parte querellada y demandada civil a fojas 36;

2.- Que no ha lugar a la querella y demanda civil deducidas por don JULIO CÉSAR ABARZÚA ESPINOZA, en contra de **la Escuela de Conductores Automóvil Club de Chile o Escuela de Conductores Automóvil Club de Chile Limitada**, sin costas, por estimar se tuvo motivo plausible para litigar.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 243.142-J

Dictó doña RADY VENEGAS POBLETE, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco.

rio la

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL TEMUCO

Foja: 102
Ciento dos

C.A. de Temuco

Temuco, veintidos de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes, certificación de fojas 99, particularmente el hecho que el apelante no se hizo parte en segunda instancia dentro del plazo legal, y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fojas 87 y siguientes, en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, escrita a fojas 75 y siguientes, recurso que fue concedido a fojas 91.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Policía Local-137-2017.

Luis Alberto Troncoso Lagos
Ministro
Fecha: 22/11/2017 11:35:07

Luis Alberto Olivares Apablaza
Ministro
Fecha: 22/11/2017 11:35:07

Roberto David Contreras Eddinger
Abogado
Fecha: 22/11/2017 11:35:08

CXQXDCTXXZ

TXDQDEZMCX

DE POLICIA LOCAL

ı electrónica
/verificadoc.pj

2017, la hora
rano establec
Occidental, Isl
tar 2 horas
v.horaoficial.cl

do Diario la

Foja: 105
Ciento cinco

C.A. de Temuco

Temuco, treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

A fojas 103: Atendido el mérito de los antecedentes, **NO HA LUGAR** al recurso de reposición deducido.

Nº Policía Local-137-2017. (sac)

Adriana Cecilia del Carmen Aravena Lopez
Ministro
Fecha: 30/11/2017 11:13:51

Luis Alberto Troncoso Lagos
Ministro
Fecha: 30/11/2017 11:13:51

Roberto David Contreras Eddinger
Abogado
Fecha: 30/11/2017 11:13:52

FQLSDFXZYX

YXVKDHZSXF

na electrónica y
://verificadoc.pjud

de 2017, la hora
verano establecid
ar Occidental, Isla
estar 2 horas.
ww.horaoficial.cl.

Cecilia
nta de

rio la

Temuco, trece de diciembre de dos mil diecisiete.-

A sus antecedentes.-

Cúmplase.-

Rol N°243.142-Vc

Dictó ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco.

jvc.-

TEMUCO 13-12-2017
NOTIFIQUE A DON Julio Abarzúa Espinoza
LA RESOLUCION DE FOJAS 106
Y REMITI CARTA CERTIFICADA.
SECRETARIO

TEMUCO 13-12-2017
NOTIFIQUE A DON Francisco Pinilla Valdez
LA RESOLUCION DE FOJAS 106
Y REMITI CARTA CERTIFICADA.
SECRETARIO

YXWKHZSXF

trónica y su o
cadoc.pjud.cl o

, la hora visua
establecido en
lental, Isla de P
horas. Para
oficial.cl.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son fiel a su original.

Temuco, veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS

SECRETARIA TITULAR